

A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente.
Pereira, Ris., Enero 17 de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., tres de febrero dos mil veintitrés.

Procede el despacho a cumplir lo ordenado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia ST1-0011-2023 del 26 de enero de 2023.

En esa providencia se dispone: “*(...) Segundo: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, dicte una providencia en la que defina cual es la situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria número 290-89024, gravado con hipoteca, cuyos propietarios son CARLOS EFRAÍN SARAY RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL SARAY RODRÍGUEZ; en lo que respecta a la cuota parte de propiedad del deudor insolvente.*”

Estese entonces a lo resuelto por el superior, en los siguientes términos:

Lo que antecede,

El debate suscitado entre el deudor y los acreedores se fundamente en la continuidad o no del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 290-89024, dentro de las presentes diligencias.

El abogado del deudor coadyuvado con otros profesionales del derecho en representación de algunos acreedores, consideran que debe continuarse en este trámite concursal con la disposición del 50% del referido bien, que se encuentra en cabeza del deudor, tal como se definió en la audiencia del 31 de marzo de 2022. Por su parte, la apoderada judicial de la acreedora Luz Amanda Giraldo, sostiene que en tal audiencia, la decisión fue la de excluir la totalidad del bien inmueble para que continuara su procedimiento en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, como garantía hipotecaria dentro de la demanda que en contra del deudor se adelanta.

Se **CONSIDERA**,

De la revisión de las actuaciones, tenemos que, en audiencia del 31 de marzo del presente año, entre otras cosas, se aceptó la objeción formulada por la acreedora Luz Amanda Giraldo Giraldo, frente a la obligación hipotecaria y del bien objeto de garantía.

En esa audiencia, se dispuso la continuación para el 11 de mayo del mismo año. Se observa que la exclusión del inmueble materia de controversia fue decidida desde la audiencia del 31 de marzo de 2022, de la siguiente forma: “*...como ya se señaló, se debe excluir entonces de este trámite de reorganización de emergencia, la obligación con esta garantía hipotecaria, esta decisión queda notificada en estrados...*”. Luego de ese pronunciamiento, el abogado del señor Carlos Efraín Saray Rodríguez en calidad de deudor y la abogada de la acreedora Giraldo Giraldo, solicitaron se aclarara si la exclusión era solo por la obligación o se debía excluir de igual forma la totalidad del inmueble

dentro del trámite concursal.

Ante esa solicitud, el despacho sostuvo: “(…) *debe continuarse en el Juzgado Quinto Civil del Circuito tanto con la hipoteca como con la obligación, y como se dijo excluirse de este trámite (...)*”. Lo anterior, al advertir que la hipoteca es indivisible. Esa decisión no fue recurrida, por lo tanto, adquirió fuerza ejecutoria.

Se definió la exclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 290-89024 y en el acta quedó consignado así: “*Se aceptó la objeción frente a la obligación hipotecaria y del bien objeto de garantía, por lo que se dispuso la exclusión tanto el inmueble como la obligación hipotecaria en este trámite, pero debiendo estarse a la suspensión del trámite ejecutivo respecto del deudor en reorganización, como fue dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.*”

Y se sigue: “*Como se dijo y aclaro entonces, como se dijo esta obligación es indivisible, la hipoteca es indivisible conforme a las normativas del Código Civil, por lo tanto, reitero que debe continuarse en el Juzgado Quinto Civil del Circuito tanto con la hipoteca como con la obligación y, como se dijo excluirse de este trámite (...) porque así se enunció inicialmente sobre la exclusión de este trámite y no podemos continuar tanto en el Juzgado Quinto como en este trámite con respecto a la hipoteca que está garantizada con el mismo bien inmueble*” (...) así queda aclarado nuevamente ante la pregunta de los apoderados”¹.

A pesar de ello, el abogado del deudor pretendió reabrir el tema en la audiencia efectuada el 11 de mayo de 2022, insistiendo en que el bien debía hacer parte del proceso de reorganización, por lo tanto, de esa forma allí se determinó. Es notable que sobre la suerte del inmueble se tomaron dos decisiones, una el 31 de marzo y otra el 11 de mayo, siendo la tomada en la primera audiencia la que cobra validez, toda vez que en esa oportunidad se zanjó la controversia y de esa forma quedó en firme ante la inactividad procesal de quien se pudo sentir perjudicado.

El término para que el apoderado judicial del deudor manifestara su descontento ya se encontraba fenecido con anterioridad a la audiencia del 13 de mayo, momento para el cual insistió en su concepto de que el bien inmueble debía seguir vinculado a la solicitud de insolvencia. Aunque en la mencionada audiencia, se volvió a abordar el tema, es evidente que ya había sido debatido y adquirido firmeza con anterioridad, lo cual releva al despacho de cualquier decisión en contrario, puesto que ello genera una verdadera inseguridad jurídica.

Debido a ello, y como se configuró una anormalidad procesal la cual debió ser abordada y rectificada con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las actuaciones y decisiones como la del 31 de marzo de 2022, que se encontraba en firme y, de esa forma se precisó en el auto que decidió la nulidad formulada por la abogada de la acreedora Giraldo Giraldo, de fecha 10 de agosto de 2022².

Es por todo lo anterior, y en obedecimiento a lo dispuesto por el superior, se define la situación jurídica del bien inmueble con M.I. 290-89024, precisando que la totalidad del mismo, incluyendo por supuesto el 50% que le corresponde al señor Carlos Efraín Saray Rodríguez se excluye en forma definitiva del presente trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización y debe continuar con lo respectivo dentro del proceso ejecutivo contra el señor Saray Rodríguez formulado por la señora Luz Amanda Giraldo Giraldo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

¹ Minuto 16:48, archivo digital 98, 01Cdno1Parte1

² Pdf.96 C01PrincipalTomo1

RESUELVE:

Primero: Estese a lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito en acción de tutela instaurada por

Segundo: En cumplimiento, se define la situación jurídica del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 290-89024, precisando que la totalidad del mismo, incluyendo por supuesto el 50% que le corresponde al señor Carlos Efraín Saray Rodríguez se excluye en forma definitiva del presente trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización y debe continuar con lo respectivo dentro del proceso ejecutivo contra el señor Saray Rodríguez formulado por la señora Luz Amanda Giraldo Giraldo.

Notifíquese.

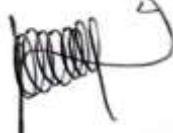


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 015 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario